

## **La incorporación de la investigación empírica a la agenda de enseñanza del derecho**

### *Bringing empirical legal research to legal education*

Gabriel Pereira\*

#### **Resumen**

Aunque la investigación jurídica ha ocupado tradicionalmente un lugar marginal en los programas de estudios de las facultades de derecho de América Latina, en la actualidad existe una creciente preocupación por revertir este fenómeno e incorporar la investigación en la nueva agenda de enseñanza del derecho. En este trabajo planteo algunas discusiones que se deberían tener en cuenta a fin de incluir, específicamente, la investigación empírica del derecho (IED) en las agendas de enseñanza de grado y de posgrado de las facultades de derecho. Propongo aquí que la IED es una forma de enseñar el derecho, que responde a una concepción particular del derecho, y que está orientada a satisfacer ciertos fines de la enseñanza del derecho. Más concretamente, propongo discutir aquí que una agenda de enseñanza y fomento de la investigación jurídica que incorpore la IED debe, a su vez, promover diferentes modos de ver y entender el derecho; diversas formas de relacionarse desde el derecho con otras áreas de las ciencias sociales, y una variedad de metodologías de recolección y análisis de datos.

**Palabras clave:** Enseñanza del derecho, Investigación empírica, Derecho y Ciencias Sociales

#### **Abstract**

Although legal research has traditionally occupied a marginal place in the teaching curricula of Latin American law schools, there is a recent and growing trend aimed to reverse this phenomenon. In the context of these new developments, I propose the discussion of a series of topics that should be taken into account in order to include empirical legal research (ELR) into the teaching agendas of undergraduate and postgraduate programmes of law faculties. I propose here that ELR is a form of legal education, which responds to a particular conception of law, and is aimed at satisfying certain purposes of the teaching of law. More concretely, I propose to discuss here that an agenda of education and promotion of legal research that incorporates ELR must, in turn, promote different ways of understanding the law; diverse modes of approaching law to other social science disciplines and plural view on research methods.

**Key words:** Legal teaching, Legal research, Law and Social Sciences

---

\* Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), investigador afiliado del Centro de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Oxford, y Profesor Adjunto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Correo electrónico: [pereiragabo.gp@gmail.com](mailto:pereiragabo.gp@gmail.com).

## **La incorporación de la investigación empírica a la agenda de enseñanza del derecho**

Gabriel Pereira

### **1. Introducción.**

Aunque la investigación jurídica ha ocupado tradicionalmente un lugar marginal en los programas de estudios de las facultades de derecho de Argentina, en la actualidad existe una creciente preocupación por revertir este fenómeno e incorporar la investigación en la nueva agenda de enseñanza del derecho. El Consejo Permanente de Decanos, en sus aportes al diseño de estándares de acreditación para las carreras de Abogacía (Consejo Interuniversitario Nacional, 2014), reconoció la necesidad de establecer planes de estudios que incorporen una sólida formación en técnicas de investigación social y estableció la necesidad de incorporar la investigación científica como pieza esencial de dichos programas.

Esta preocupación llama a la reflexión y el debate de cómo diseñar espacios curriculares aptos para formar a estudiantes en las habilidades básicas de la investigación científica. A la vez, se disparan también debates sobre cuestiones preliminares al diseño específico de programas de grado y posgrado orientados a enseñar a investigar y, en tanto se refieren a nuestras visiones sobre el derecho, sobre cómo concebimos la tarea de investigación jurídica, sobre cómo se construyen puentes entre el derecho y otras ramas de las ciencias sociales y sobre qué tipo de profesionales del derecho queremos formar, entre otros aspectos<sup>1</sup>. Justamente, en estas cuestiones encuadro las reflexiones que presento en este

---

<sup>1</sup> Sin duda alguna, a modo de aclaración redundante, los aportes realizados por el Consejo de Decanos no entienden a la investigación como aquella actividad que lleva a cabo la persona que representa legalmente a su cliente al momento de sistematizar los hechos relevantes del caso concreto sobre el que trabaja. El Consejo de Decanos hace alusión explícita a la idea de investigación jurídica científica, conectada a otras disciplinas de las ciencias sociales. Además, estos aportes hacen alusión también a un currículo capaz de formar a investigadores académicos en el ámbito del derecho (CIN, *ibidem*: 3-7).

trabajo y que se relacionan con una línea específica de la investigación jurídica, la investigación empírica del derecho (IED)<sup>2</sup>.

En términos generales, entiendo por IED a la labor de investigación científica que busca analizar cómo el derecho opera en la práctica. Este tipo de trabajos se distingue de otras formas de abordar el conocimiento jurídico, como la dogmática jurídica o la filosofía del derecho, en cuanto se vale de la recolección y análisis sistemático de datos empíricos, a través de métodos generalmente aceptados en las ciencias sociales, que tienen por objetivo responder a problemas de conocimiento de índole jurídico<sup>3</sup>.

En este trabajo sólo pretendo abrir el debate sobre algunos aspectos que se deberían tener en cuenta las agendas de enseñanza del derecho que se propongan incorporar la IED tanto en la enseñanza de grado y de posgrado. Para estos fines voy a seguir la propuesta de Böhmer (1999), quien sugiere que la concepción general de la enseñanza del derecho de nuestras casas de estudios se estructura alrededor de tres elementos: a) su concepción del derecho; b) sus formas de enseñanza, y c) los objetivos de la enseñanza.

En estas líneas, propongo aquí que la IED es una forma de enseñar el derecho (b), que responde a una concepción particular del derecho (a) y que está orientada a satisfacer ciertos fines de la enseñanza del derecho (c). Más concretamente, propongo discutir aquí que una agenda de enseñanza y fomento de la investigación jurídica que incorpore la IED debe, a su vez, promover diferentes modos de ver y entender el derecho; diversas formas de

---

<sup>2</sup> Las ideas expuestas en este trabajo se han beneficiado sustancialmente de la profunda reflexión y debate colectivo en el que se ha embarcado gran parte de la planta docente y las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán desde el año 2014. En este proceso, docentes e investigadores de esta casa de estudios nos interpelamos sobre la visión del derecho que enseñamos, cómo lo hacemos y para qué lo hacemos. Para este trabajo han sido de gran importancia el debate y la discusión con colegas de diferentes ámbitos de esa facultad como, entre otros, el Seminario Permanente de Enseñanza del Derecho, las comisiones de evaluación, seguimiento y reforma del plan de estudios, la comisión redactora del nuevo plan, la Secretaría de Investigación y el propio gabinete que reúne a secretarios y subsecretarios de esa casa de estudios. A su vez, las primeras reflexiones que dieron lugar a este artículo se presentaron en la *Jornada de encuentro entre investigadores e investigadoras del derecho y revistas jurídicas universitarias*, organizada por la Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad Académica y la Sociedad Civil (DNRECASO) en agosto de 2018.

<sup>3</sup> Esta definición amplia de IED, propuesta por autores como Cane & Kritzer, 2012, permite agrupar bajo una sola definición diferentes perspectivas y métodos dentro de este tipo de estudios.

relacionarse desde el derecho con otras áreas de las ciencias sociales; y una variedad de metodologías de recolección y análisis de datos.

Así, el artículo se estructura en tres secciones destinadas a discutir la necesidad de asentar las agendas de enseñanzas del derecho en una visión plural respecto de paradigmas del derecho, de enfoques interdisciplinarios y de técnicas metodológicas. Concluyo revisando algunas de las cuestiones discutidas en este trabajo y proponiendo cuales deberían ser los siguientes pasos en este proceso reflexivo sobre la enseñanza del derecho y la IED.

## **2. Pluralismo de paradigmas**

La tarea de incorporar la IED en la enseñanza del derecho requiere necesariamente revisar sobre qué paradigmas se asientan nuestros programas de estudios. Sin dudas, la concepción del derecho cumple un rol constitutivo de los otros dos elementos que conforman la concepción general de enseñanza de una facultad y los precede conceptualmente, dado que ella está presupuesta en la forma de enseñarlo y de ella surge la forma en la que se concibe la tarea futura de quienes están siendo formados (Böhmer, *ibidem*).

No es exagerado afirmar que la enseñanza del derecho en Argentina -y en América Latina- ha sido fuertemente moldeada por el paradigma formalista del derecho, como lo han sostenido ya varios autores (Abramovich, 1999; Böhmer, 2005; Courtis, 2003). Bajo esta visión, el derecho se concibe como un sistema de normas jurídicas válidamente formulado y jerárquicamente dispuestas dentro de un sistema en sí reputado autónomo y consistente (Cea Engaña, 1981). Así, esta visión del derecho positivista y logicista (Abramovich, *ibidem*) postula un sistema jurídico claro en sus preceptos, completo en su objetivo (regular el orden en la convivencia humana), y seguro en su interpretación y su aplicación. El valor supremo propuesto por el formalismo jurídico es la certeza, que se logra a través de la existencia de normas que se interpretan uniformemente y que son susceptibles de aplicarse imparcialmente. Bajo esta visión, el derecho se encuentra en las normas jurídicas y, dependiendo de cuán flexible sea la posición formalista, en la jurisprudencia de los tribunales.

Llamar la atención sobre el rol dominante del formalismo jurídico en la enseñanza del derecho en Argentina no significa aseverar que dicho paradigma ostenta igual preponderancia en otros ámbitos de nuestra cultura legal. De hecho, tal cual lo advierte Couso (2010) respecto de las culturas jurídicas de América Latina, en la región existen diferentes paradigmas del derecho, que conviven, se tensionan y hasta complementan. Concretamente, en Argentina, se puede argumentar que el paradigma de los derechos humanos se postula como dominante en nuestra cultura jurídica, al menos desde el reconocimiento explícito de dicho paradigma en el ordenamiento jurídico. Basta solo con advertir que el artículo 2 del nuevo Código Civil y Comercial argentino es el último eslabón, y seguramente no el último, de una cadena de hitos institucionales que han consolidado un nuevo paradigma del derecho basado en la idea de que los derechos fundamentales son el eje desde el cual se debe interpretar todo el derecho y el sistema jurídico argentino.

Lo que quiero significar en este trabajo es que a pesar de que en la cultura jurídica argentina conviven diferentes paradigmas del derecho, las facultades de derechos parecieran caminar lento en el camino hacia el reconocimiento e incorporación de estos diversos paradigmas en sus concepciones generales de enseñanza<sup>4</sup>.

Concretamente, el formalismo reserva un rol particular para la tarea docente, encaminada esencialmente a que los alumnos conozcan las normas generales y particulares emanadas de fuentes estatales y que, por lo tanto, conforman un determinado sistema jurídico. El derecho, entendido como la norma jurídica de producción estatal, se enseña de forma memorística, con fuerte hincapié en teorías generales y de acuerdo a cánones que resguardan el carácter racional y homogéneo del ideal jurídico de este paradigma (Courtis, *ibidem*). La tarea en las aulas, así, se convierte en una actividad meramente descriptiva

---

<sup>4</sup>Asimismo, no pretendo aquí desconocer los importantes esfuerzos, cada vez más frecuentes, de proponer formas de enseñanzas del derecho basadas en paradigmas diferentes al formalismo. Basta con ver el rápido crecimiento de las clínicas jurídicas en nuestro país para identificar la emergencia de nuevos paradigmas en la enseñanza del derecho. Sin embargo, y a falta de estudios empíricos concretos, podemos especular que estas concepciones no se han consolidado en nuestras facultades y que el formalismo jurídico todavía es el responsable de la fisonomía y estructura de nuestros planes de estudios.

donde el docente debe repetir y explicar el contenido de las normas jurídicas y las alumnas deben repetir lo que dice la profesora en sus exámenes (Böhmer, *ibidem*). Bajo este esquema, los textos que se utilizan en el aula son los códigos, las leyes, o los comentarios a las leyes<sup>5</sup>.

Esta forma de enseñar el derecho deja afuera de las aulas un sinnúmero de aspectos que son esenciales para la práctica del derecho. Poco lugar tiene el análisis crítico del sistema jurídico y sus normas, el tratamiento de los hechos del caso en el marco de un conflicto de intereses y las destrezas que los abogados requieren para tratar los textos legales (Abramovich, *ibidem*). También deja afuera de la agenda docente el análisis de variables sociales, culturales y políticas que intervienen en el proceso de formación, significación y aplicación del derecho. De esa forma, por lo tanto, el modo de enseñar el derecho se aleja de la interdisciplinariedad y el abordaje que otras ciencias sociales hacen del derecho (Courtis *ibidem*).

En particular, bajo el lente formalista la investigación jurídica en el ámbito científico queda subsumida en lo que tradicionalmente conocemos como dogmática jurídica (Böhmer, 2005). Para la dogmática, la investigación jurídica se debe volcar hacia el interior del sistema de normas, examinándolo metódicamente para hacerlo aplicable, es decir, que sirva a la práctica jurídica. En otras palabras, la dogmática consiste en estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo, operarlo, optimizarlo y mejorarlo cuando se presentan lagunas, ambigüedades, indeterminaciones, inconsistencias o contradicciones (Courtis, 2006)<sup>6</sup>. En la labor del científico del derecho, la realidad de lo jurídico queda reducida a los textos de las leyes y el mundo de interpretaciones posibles y plausibles en función de asegurar la sistematicidad y coherencia del ordenamiento (Alvarez, 2018).

---

<sup>5</sup>Sin dudas, existen otros rasgos que dan forma al contenido de la enseñanza del derecho bajo el esquema formalista. Entre ellas, como lo sostiene Courtis (*ibidem*) se distingue la fuerte injerencia del estudio de la codificación civil, a tal punto que los programas de grado todavía se estructuran alrededor del estudio de los distintos títulos de los códigos civiles de cada país.

<sup>6</sup> El alcance de la labor de la dogmática se encuentra también en debate, ya que una visión, que podemos llamar restrictiva, la circunscribe a una función meramente descriptiva del derecho positivo, y otra, más robusta, le asigna funciones más creativas. Para profundizar sobre este debate, se recomienda, por ejemplo, el texto “Por una Dogmática Conscientemente Política” (Courtis & Bovino, 2001).

Bajo este prisma, la investigación jurídica se convierte en “investigación profesional” en, al menos, dos sentidos (Schilardi y Ares de Giordano en Álvarez, *ibidem*). Por un lado, se caracteriza por un fuerte tinte intervencionista, en la medida en que se priorizan en ellas las consecuencias prácticas derivadas de los enunciados de verdad propuestos por el jurista. Por otro, la producción dogmática está destinada mayormente a resolver problemas propios de la práctica forense, proponiéndose como guía para los operadores jurídicos encargados de aplicar y hacer aplicar las normas jurídicas.

Así, la investigación empírica destinada a analizar cómo opera el derecho en acción no tiene cabida bajo este paradigma. La IED, en tanto saber científico, busca brindar elementos que permitan explicar y/o comprender la realidad de lo jurídico y, cuando menos, tornar explícitos los objetivos, o las consecuencias, de determinadas regulaciones sociales (Álvarez, *ibidem*). Dar lugar a la IED implica abrir nuestras facultades a una concepción del derecho diferente al formalismo jurídico.

Justamente, estudiar el derecho en acción requiere el anclaje en un paradigma del derecho que exceda el margo rígido propuesto por el formalismo jurídico. Desde diferentes corrientes de la academia latinoamericana se ha sostenido que el derecho se entiende también, parcial o totalmente, como un hecho o fenómeno social. Por ejemplo, aproximaciones ancladas en una teoría tridimensional del derecho, reconocen que el derecho es “un fenómeno normativo que emerge en una determinada sociedad como instrumento de ella [...] un hecho social, una realidad y necesidad humana empíricamente observable” (Cea Engaña *ibidem*: 1-2). De forma similar, autores más cercanos a teorías críticas del derecho proponen una mirada que incluye en lo jurídico “a los actores, símbolos, ideas, relaciones de poder e instituciones sociales que constituyen la práctica del derecho” (García Villegas & Rodríguez Garavito, 2003a)<sup>7</sup>. En similar sentido, desde el movimiento de los estudios socio-jurídicos se propone que “el derecho, las prácticas legales

---

<sup>7</sup> No debe confundirse la idea de paradigma con la de marco teórico. Dentro de un mismo paradigma se pueden albergar diferentes marcos teóricos, que comparten una visión común sobre el derecho, pero que a su vez proponen diferentes propuestas para entender y analizar cómo el derecho, entendido como fenómeno social, opera en realidad.

y las instituciones legales sólo pueden ser comprendidos viéndolos y explicándolos dentro de contextos sociales” (Silbey, 2002:860 en Ansolabehere, ibidem).

Sin duda, al entenderse el derecho como un fenómeno social, se abre un amplio repertorio de perspectivas específicas que algunas veces se complementan, pero que también rivalizan y compiten entre sí. Estas perspectivas, a pesar de divergentes en su especificidad, coinciden en una visión del derecho como fenómeno social y no solo como la norma representada en las leyes y códigos<sup>8</sup>. Por lo tanto, se agrupan en un paradigma que no concibe al derecho como una disciplina autónoma, que se produce y aplica de con total independencia de los fenómenos que busca regular. Bajo esta visión, el derecho se percibe como inserto en el entramado social que busca regular, en un ejercicio dinámico en el cual, por un lado, influye y da forma al contexto social, pero a la vez es configurado por las tensiones y procesos que habitan y se desarrollan en ese contexto social.

Bajo esta perspectiva, entender el derecho ya no solo es una tarea propia de la dogmática que estudia la norma, sino que requiere una labor investigativa que busque describir y explicar cómo el derecho opera en la realidad, cómo la configura y cómo esa realidad lo configura. Es, justamente, bajo este paradigma, que se abren las puertas a la IED como disciplina científica del derecho.

Incorporar la IED en nuestras facultades de derecho implica necesariamente proponernos una discusión epistemológica de cómo entendemos el derecho, ya que, volviendo a la propuesta de Böhmer, la IED es un modo de enseñar el derecho que responde a un paradigma particular del derecho. Ahora, no pretendo aquí abogar por una concepción

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, visiones descriptivas y críticas del derecho como la del realismo jurídico hacen hincapié en el carácter indefectiblemente indeterminado del derecho y de su consecuente permeabilidad a las preferencias de los actores relevantes del sistema jurídico. Por otro lado, la escuela crítica del derecho de origen estadounidense (la escuela llamada *Critical Legal Studies*) propone que el derecho debe entenderse como el resultado de las disputas de poder en una sociedad moderna. En la misma línea, algunas corrientes del feminismo jurídico plantean que el derecho es una compleja regulación de la vida social que refleja los valores patriarcales de la sociedad. Otras visiones, incorporando pretensiones normativas, proponen al derecho como una herramienta efectiva de distribución de recursos, tal cual lo sostienen algunas propuestas provenientes de la corriente del Análisis Económico del Derecho. Por otro lado, otras corrientes del movimiento de estudios socio-jurídicos alegan que el derecho tiene un carácter transformador de la sociedad y destacan su capacidad de promover la igualdad.



general de la enseñanza basada exclusivamente en una sola concepción del derecho sino más bien llamar la atención sobre la necesidad de romper con la hegemonía del formalismo jurídico como paso necesario y anterior a la incorporación del análisis empírico del derecho en nuestras facultades de derecho. Una agenda de enseñanza del derecho que incorpore la IED debe estar abierta al pluralismo de paradigmas.

### **3. Pluralismo de enfoques interdisciplinarios**

Entender el derecho como parte del entramado social y enseñar cómo funciona en la práctica requiere una actitud abierta al diálogo entre diferentes disciplinas de las ciencias sociales. Sin embargo, bajo el paradigma del formalismo jurídico, el estudio del derecho sufre un aislamiento de otras disciplinas, en tanto se propone la creencia en la separación entre el campo jurídico y los demás campos sociales (García Villegas & Rodríguez Garavito, 2003b)<sup>9</sup>. Cuando entendemos al derecho como un hecho social, el llamado al trabajo interdisciplinar resulta esencial. Estudiar el derecho en acción y como fenómeno social nos presenta el desafío de dialogar con otras ciencias, familiarizadas tanto con el análisis de los diferentes componentes que forman el campo social, como también con el mayor uso de metodologías de recolección y análisis de datos empíricos.

Justamente, la perspectiva multidisciplinar ha sido aceptada y propuesta por el Consejo de Decanos (Consejo Interuniversitario Nacional, *ibidem*), que estableció la necesidad de establecer programas de enseñanza del derecho que aseguren la perspectiva multidisciplinar, a través de técnicas de investigación social y la adquisición de conocimientos y habilidades propias del campo de las ciencias sociales.

En esta línea, la IED se puede entender como un modo de enseñar a pensar y entender al derecho como fenómeno social. Sin duda existen diferentes formas de enseñar al derecho en su relación con el entramado social que provienen de diversas aproximaciones conceptuales y teóricas dentro del ámbito de la teoría del derecho y la filosofía del derecho,

---

<sup>9</sup>Tal cual como lo sostienen García Villegas y Rodríguez Garavito (*ibidem*:17), el formalismo jurídico no es el único culpable de dicho aislamiento, ya que “la especialización científica propia de la modernidad [...], con base en dicotomías altamente problemáticas [...] ha dividido el trabajo de producción del conocimiento en disciplinas que reclaman el monopolio de algunos de los términos de dichas dicotomías [...]” .

como sería el caso de los estudios críticos del derecho, algunas corrientes del feminismo jurídico o el realismo jurídico, solo por citar algunas aproximaciones que se han expandido en la academia latinoamericana. En la misma línea, existen estrategias de enseñanza del derecho como fenómeno social que tienen un anclaje eminentemente práctico, como es el caso de las ya mencionadas clínicas jurídicas de derechos humanos o interés público, método innovador de cómo el derecho puede ser usado para impulsar cambios sociales (Abramovich *ibidem*).

Lo que específicamente distingue a las propuestas englobadas en la IED frente a estas alternativas es que ella proporciona herramientas tanto teóricas y conceptuales como metodológicas para entender empíricamente cómo el derecho, entendido como un fenómeno social, funciona en la realidad. Así, la IED propone que las respuestas a nuestros interrogantes sobre el derecho requieren de la recolección y análisis sistemáticos de datos que, a su vez, nos permiten arribar a ciertas conclusiones científicas.

Asimismo, al estar anclada en un paradigma que entiende al derecho como parte del entramado social, la IED también es una forma de enseñar a identificar cómo el derecho interactúa con otros elementos y actores de la realidad social, quiénes son esos actores, cómo éstos participan en el proceso de elaboración, reforma e interpretación de las normas y cómo las normas constituyen y dan forma a procesos sociales, políticos y culturales que se materializan más allá de los códigos, las leyes, constituciones y otro tipo de instrumentos jurídicos.

A pesar de que la concepción del derecho como hecho social postula una mirada interdisciplinaria, existe una tendencia que limita la relación interdisciplinaria del derecho a un solo ámbito de las ciencias sociales, reduciendo los estudios empíricos del derecho a la llamada sociología del derecho<sup>10</sup>. Paradójicamente, así, el intento interdisciplinario de analizar empíricamente el derecho muchas veces se ve reducido a una sola aproximación interdisciplinaria, la que conecta al derecho con la sociología. Este reduccionismo no es

---

<sup>10</sup> En el plano teórico, ya no empírico, el paradigma del derecho como hecho social muchas veces se subsume al realismo jurídico y la teoría crítica del derecho.

menor a la hora de pensar la forma en que la IED debe ser incorporada a la agenda de enseñanza del derecho.

La asimilación, no siempre explícita, entre IED y sociología del derecho trasciende las fronteras de nuestro país y se observa en toda América Latina<sup>11</sup>. El académico peruano Odar (2016), al analizar las diferentes formas de investigar el derecho, explica que el análisis del derecho como hecho social es dominio de la sociología jurídica, destacando como principales temas de la IED solamente aquellos tradicionalmente abarcados por la sociología del derecho como, por ejemplo, la efectividad de la norma<sup>12</sup>. En la misma línea, casi dos décadas antes y desde Chile, Ce Engaña (ibidem) remarca que es la sociología jurídica la que se encarga de investigar sobre las cuestiones empíricas a fines de explicar el derecho como un hecho social. Asimismo, un sector prominente de la vanguardista academia jurídica colombiana, crítica del formalismo jurídico, encuadra sus debates teóricos y empíricos alrededor de la sociología jurídica, tal cual lo revela el volumen compilado por Mauricio García Villegas y César Rodríguez Garavito analizando la expansión de los estudios interdisciplinarios críticos del derecho en la región (García Villegas & Rodríguez, 2003), donde la mayoría de los capítulos asumen que la proliferación de estudios críticos interdisciplinarios de la región es o debería considerarse como parte de la sociología jurídica<sup>13</sup>.

Sin embargo, el ámbito de la IED va más allá de la sociología del derecho. La IED también se nutre de otros campos que proporcionan marcos teóricos y métodos de gran utilidad para entender y analizar el derecho en acción, conectándolo ya no tan solo con el campo de la sociedad, sino también a campos sociales más específicos, como la política, la economía, y la cultura.

---

<sup>11</sup>Por ejemplo, en la literatura británica y europea en general, existe un explícito esfuerzo por distinguir las diferentes formas de llevar a cabo estudios empíricos y promover aproximaciones interdisciplinarias de variada naturaleza (Watkins and Burton, 2018; Banakar y Travers, 2005)

<sup>12</sup> Aumentando la confusión, debemos decir que Odar usa como sinónimos las denominaciones “sociología jurídica” y estudios socio-jurídicos/socio-legales en el trabajo citado.

<sup>13</sup> Ver en ese volumen los textos de Courtis, Esquirol, Vidal y Silva García.

Se pueden agrupar al menos tres líneas de trabajos empíricos: los estudios socio-jurídicos o socio-legales; los estudios enrolados en el Análisis Económico del Derecho (AED); y los estudios de la *judicial politics* (Cane & Kritzer, 2012) <sup>14</sup>. Si bien un análisis profundo del desarrollo histórico, teórico y metodológico de estas tres perspectivas va más allá de los límites de este trabajo, es necesario hacer una breve referencia a cada una de ellas a los fines de mostrar la diversidad de herramientas teóricas y conceptuales agrupadas dentro de la IED.

### **3.1. Los estudios socio-legales o socio-jurídicos**

Bajo esta denominación se agrupan una variada gama de trabajos que utilizan teorías y enfoques de diversas disciplinas de las ciencias sociales para estudiar el fenómeno del derecho. Es por eso por lo que los mismos se consideran como un movimiento intelectual multidisciplinar y heterogéneo más que una disciplina o subdisciplina específica. Una visión restrictiva mira a los estudios socio-legales como un movimiento tendiente a promover el estudio empírico del derecho, a los fines de entender cómo funciona el derecho en la realidad. Visiones más amplias ven a los estudios socio-jurídicos como una visión alternativa al formalismo jurídico, que entiende al derecho como fenómeno social y en interacción con otros contextos, donde el término “socio” denota los diversos contextos (culturales, históricos, sociales, políticos) dentro de los cuales el derecho existe y opera (Banakar and Travers, 2005). Mas allá de estos intentos demarcatorios del campo de los estudios socio-legales, como sostiene Pezzetta (2015), este movimiento no ofrece un cuerpo más o menos sistemático de teorías, sino que más bien comparten una visión

---

<sup>14</sup> Existen discusiones alrededor del estatus de estos enfoques, en cuanto si los mismos son parte de la ciencia del derecho o si son subdisciplinas dentro de otras áreas de las ciencias sociales. Quizás esta tensión se agrava cuando observamos que, tal lo propone Ansolabehere en alusión a los estudios socio-legales (ibidem), existen dos programas dentro de la IED, uno que busca acercar al derecho conceptos y métodos de las ciencias sociales, y otro que desde las ciencias sociales busca analizar el lugar del derecho y los fenómenos jurídicos en las sociedades. Si bien no es mi intención negar la importancia de estas discusiones, asumo en este trabajo una visión interdisciplinaria que desde el derecho propone interrogantes propios de esta disciplina y que dialoga con otras ciencias a los fines de responder dichos interrogantes, compartiendo marcos teóricos, conceptos y métodos de investigación y análisis de datos.

epistemológica y enfoques teóricos sobre el derecho, su relación con otros aspectos del fenómeno social, y su perspectiva interdisciplinar frente a las ciencias sociales<sup>15</sup>.

Así, la mencionada sociología jurídica se puede considerar como una rama más de este enfoque<sup>16</sup>. De forma general, y de algún modo simplista, se puede decir que la sociología jurídica busca estudiar a la sociedad a través de la ley y el análisis de la ley en la sociedad (Ansolabehere, 2010). En América Latina, por ejemplo, el uso de las teorías de los campos de Bourdieu ha sido un faro para el estudio de cómo funciona el derecho en la realidad, sobre todo en la literatura colombiana. Por ejemplo, Gabriel Gómez (2014) propone entender el complejo proceso de justicia transicional colombiano no tan solo como un conjunto de ordenamientos jurídicos sino como la intersección de dos campos sociales, la política y el derecho, donde múltiples actores que cuentan con diferentes recursos y niveles asimétricos de poder, disputan entre sí por definir cómo transformar el conflicto político y responder a las demandas de justicia de la sociedad colombiana.

Otro ejemplo de estudios cobijados en los estudios socio-legales es la antropología jurídica<sup>17</sup>, que se puede distinguir por el esfuerzo académico de la búsqueda de los fundamentos tanto históricos como epistemológicos del dominio de la ley (De la Peña, 2002). Estos estudios se consideran como una subdisciplina de la antropología sociocultural, destinada a abordar el campo jurídico como un campo específico y distinguible de otras esferas sociales; o como una subdisciplina que propone el estudio de los fenómenos jurídicos como forma de acercarse desde lo específico, el mundo jurídico, al todo social (Krotz, 2002). En cualquier caso, la antropología jurídica se encarga del análisis sociocultural del derecho y de los fenómenos jurídicos.

---

<sup>15</sup> Para una historia y análisis de los estudios socio-jurídicos, ver Ansolabehere, 2010; Pezzetta, 2015.

<sup>16</sup> Digo “puede considerarse” ya que algunos/as autores/as ubican a la sociología jurídica separada de los estudios socio-legales, tal cual como lo hace Ansolabehere. De hecho, dada la naturaleza misma de este movimiento, existen debates sobre el ámbito propio de los estudios socio-jurídicos y las disciplinas que lo conforman. Para quienes se interesen en esta discusión, se sugiere consultar el trabajo de Ansolabehere (ibidem), y los volúmenes compilados por Banakar and Travers (2005) y por Watkins and Burton (2018).

<sup>17</sup> El debate mencionado sobre el estatuto de la sociología jurídica por fuera o dentro de los estudios socio-legales también es aplicable a la antropología jurídica.

Los paradigmas y agendas de investigación anglosajonas han dejado su huella en el desarrollo de la antropología jurídica dentro y fuera de América Latina. Estos estudios se han asentado sobre tres perspectivas o paradigmas, donde el paradigma normativo hace hincapié en el análisis de las instituciones gobernadas por normas y dirigidas a mantener el orden social; el paradigma procesual busca estudiar los procesos de disputa que se tensionan en el campo jurídico; y el paradigma de la historia del poder en el que se privilegia el estudio de la manera en que el poder y la historia determinan y se inscriben en los procesos legales (Sierra & Chenaut, 2002).

En América Latina, la antropología jurídica es todavía un campo incipiente (Castro Lucic, 2014). Los estudios destinados al análisis del derecho en ámbitos indígenas en México y los realizados en Brasil en contextos urbanos son punto de referencia en la región. En Argentina, esta subdisciplina se ha volcado fuertemente al análisis de violencia institucional, especialmente al estudio de las diversas formas de manifestación y representación de la violencia policial y la coerción institucional burocrática (Tiscornia, 2004). Hace un tiempo, Leticia Barrera (2012) ha movido los límites de los estudios antropológicos tradicionales de la región hacia el estudio de la burocracia judicial y la forma en que determinadas prácticas, en este caso la circulación de expedientes dentro de la Corte Suprema argentina, construyen y dan forma a la decisión judicial.

En este sentido, los estudios socio-jurídicos, en virtud de su heterogénea naturaleza, acercan al derecho a una variada gama de teorías y métodos provenientes de diversas disciplinas del ámbito de las ciencias sociales. De esa forma, la interdisciplinariedad requerida por la IED se materializa no tanto en un conjunto homogéneo de teorías, sino en una actitud epistemológica y metodológica de entender y analizar el derecho en acción.

### **3.2. Análisis económico del derecho**

Por su parte, el segundo grupo de estudios que se cobija bajo la IED se denomina Análisis Económico del Derecho (AED). Este enfoque se puede definir como un método de análisis de cómo influyen en la conducta de las personas determinadas instituciones del derecho. Su desarrollo moderno se puede ubicar en la década de los 60' en los Estados Unidos y

consiste en la aplicación del método económico para el entendimiento de las instituciones jurídicas. Con mayor especificidad, se trata de usar los modelos usualmente empleados en la economía, aunque quizás provenientes de otras disciplinas, para predecir la conducta de los individuos. En ese sentido, el AED se preocupa esencialmente por las consecuencias que tienen las normas en la conducta humana (Cooter & Acciarri, 2012). De esa forma, el AED se propone llenar un vacío en el estudio del derecho, aportando marcos teóricos dirigidos a analizar sistemáticamente la influencia de las normas (deber ser) en las conductas humanas y sus agregados (ser) (Acciarri, 2018).

El punto de partida del AED, explica Bullard (2002), es que los individuos reaccionan a ciertos incentivos de una manera predecible. En general, los beneficios motivan a alguien a desarrollar conductas que los generan (es decir llevan a las personas a buscarlos) y los costos desalientan a desarrollar conductas que llevan a incurrir en ellos (es decir llevan a las personas a evitarlos). Si ello es así, es posible predecir que mayores beneficios traerán una mayor cantidad de ciertas conductas y determinados costos una menor cantidad de ciertas conductas. Sobre la base de estos elementos, y con ayuda de las ciencias exactas, es posible desarrollar modelos de predicción (Bullard, *ibidem*).

Justamente, el AED toma estas premisas del análisis económico en general para entender cómo opera el derecho en la práctica. Para el AED el derecho se concibe como un sistema de regulación de la conducta humana que persigue orientar dicha conducta sobre la base de incentivos que solemos llamar "consecuencias jurídica" y, justamente, el AED desarrolla metodologías para predecir esas conductas (Bullard, 2002). En otras palabras, como lo sostiene Acciarri (2015), el AED se toma en serio la idea de que las consecuencias empíricas de las normas y de las decisiones jurídicas importan y, por lo tanto, desarrolla y aplica los instrumentos para prever la influencia del Derecho en la conducta de los individuos.

Algunos autores definen al AED incorporando los objetivos de ese análisis proponiendo que comporta un esfuerzo interdisciplinario que permite identificar "aquellos cambios normativos (procesales y sustantivos), regulatorios y judiciales que, dentro de la tradición jurídica de cada país, tienen la capacidad de fomentar el desarrollo económico, a través de

la generación de valor agregado resultante tanto de las transacciones económicas de mercado, cuanto de aquellas ajenas al mercado [...]” y “[...] utiliza metodologías de investigación que concentran su atención en el impacto que el marco jurídico (entendido como sistema de premios y castigos) posee en el comportamiento individual, organizacional y colectivo (Buscaglia, 2012). En esa misma línea, algunos proponen que el AED juzga distintas posibilidades de regulación jurídica en la materia, para elegir y aconsejar aquella que sea más adecuada para lograr objetivos de eficiencia<sup>18</sup> (Cooter y Acciarri, *ibidem*)<sup>19</sup>.

Los estudios enrolados en el AED dialogan con la economía a los fines de desarrollar modelos de estudio de cómo impactan en la realidad las normas jurídicas, cómo toman sus decisiones los diferentes actores sociales cuando la norma jurídica entra en juego y cómo es posible predecir dichos impactos y decisiones. El derecho y la economía entran en diálogo aquí para entender aspectos desatendidos por la academia jurídica dogmática y socio-jurídica.

### **3.3. *Judicial Politics***<sup>20</sup>

El tercer enfoque agrupado en la IED, la *judicial politics*, es, quizás, el menos difundido en las escuelas de derecho de Argentina y de América Latina. La *judicial politics* ubica a los poderes judiciales como agencias políticas y a los jueces como actores políticos y utiliza

---

<sup>18</sup>El término eficiencia tiene un sentido técnico en la economía diferente a los usos que se le otorga tradicionalmente en el léxico común. Si bien la discusión técnica de este término esta fuera de los márgenes de este trabajo, basta con mencionar aquí que, como lo proponen Cooter y Acciarri (2012:2), la idea de *eficiencia* debe asimilarse al hecho de evitar el dispendio innecesario de recursos (para lograr un mismo objetivo)

<sup>19</sup> Dentro del AED existen escuelas que mantienen puntos comunes, pero se diferencian en sus métodos de análisis y también, en algunos casos, en algunos de sus presupuestos normativos. Para un análisis profundo de estas variantes, recomiendo consultar los trabajos de Bullard (2002) Chiassoni, (2013); y Cooter & Acciarri (2012).

<sup>20</sup>Me tomo la licencia de referirme a esta línea de estudios de la IED usando directamente su nombre en el idioma inglés dado que no existe una traducción al español que represente cabalmente el nombre de esta escuela. Se han propuesto algunos nombres como jurisprudencia política o política judicial, pero ellas no parecieran ser los nombres indicados en el castellano.



herramientas teóricas y metodológicas de las ciencias políticas para analizar su comportamiento. Particularmente, estos estudios se esfuerzan en analizar las decisiones judiciales, pero no de forma descriptiva y/o normativa, como tradicionalmente se hace en la dogmática jurídica. La *judicial politics* busca explicar por qué los jueces deciden lo que deciden. Abrevando en las aguas del realismo jurídico, estos estudios asumen como inevitable la discrecionalidad del juez a la hora de dictar sentencia y por lo tanto consideran que el texto o la interpretación de la ley no alcanza para entender porque los jueces arriban a determinadas decisiones. De esa forma, se buscan identificar los factores externos al derecho que explican esas decisiones. En América Latina, la *judicial politics* se ha concentrado mayormente en analizar el fenómeno de la judicialización de la política que, a pesar de ser un fenómeno recurrente en todas las democracias occidentales, reviste particularidades distintivas en nuestra región (Domingo 2004; Huneeus, Couso, y Sieder 2010; Sieder, Schjolden, y Angell 2005; Smulovitz 2005).

En este campo de estudios encontramos tres modelos de análisis<sup>21</sup>. Centrado en el estudio de los tribunales en los Estados Unidos, el modelo actitudinal propone que las sentencias representan sus preferencias políticas individuales. Este modelo es criticado por aislar la decisión judicial del contexto donde operan los jueces, asumiendo que las preferencias de los jueces se conforman de forma independiente al cargo que ocupan, son fijas y persisten a lo largo del tiempo. Teniendo en cuenta estas críticas, un segundo modelo complejiza la relación entre los hechos de un caso bajo decisión judicial, las preferencias de quien lo decide y el contexto donde esta persona opera. Así, propone que los jueces consideran y calculan las reacciones de otros actores que pueden influir, negativa o positivamente, en el curso de sus propias acciones. Por ejemplo, los estudios de cortes supremas en América Latina sugieren que, más allá de sus posiciones ideológicas u otro tipo de preferencias, estos jueces se encuentran preocupados por evitar ataques o represalias de los gobiernos de turno. Esto se debe a un patrón de debilidad institucional y ataques a los cuales se han enfrentado las cortes en nuestra región. Por lo tanto, según estos estudios, antes de hacer

---

<sup>21</sup>Para una discusión de los diferentes modelos de análisis de la *judicial politics* consultar, entre otros, González Ocantos (2016); Hilbink (2007); y Maveety (2003).

prevalecer sus preferencias en una sentencia, los jueces calculan estratégicamente hasta qué punto dicha sentencia les podría traer problemas frente a otros actores que operan un sistema político. En un trabajo anterior, sostuve que los casos de mayor relevancia política dictado por la Corte Suprema de Argentina (CJSN) entre 2005 y 2010 se explican por un cálculo estratégico donde los jueces sopesaron, por un lado, el impacto que una decisión podría tener en la opinión pública, y, por el otro, la probabilidad de que esa sentencia motivara ataques y presiones por parte del gobierno de turno (Pereira, 2014). En ese sentido, por ejemplo, la CSJN dictó los llamados casos de litigio estructural solo en aquellas situaciones donde las reacciones del público era mayoritariamente positivas y, a la vez, no afectaban directamente los intereses prioritarios de la agenda del oficialismo nacional.

Una tercera corriente, el institucionalismo histórico, considera que los modelos anteriores reducen a los jueces a actores políticos tradicionales, sin tener en cuenta las particularidades de las instituciones a las que pertenecen, su misión y las funciones que cumplen. Las instituciones, formales e informales, son variables determinantes de las decisiones de los actores que las conforman, ya que ellas establecen misiones, visiones, valores y códigos de conducta que conforman los lentes profesionales a través de los cuales, en nuestro caso, los jueces analizan las controversias. Por ejemplo, Ezequiel González Ocantos (*ibidem*) demostró, a través de un riguroso análisis empírico, que el impulso de las causas de lesa humanidad que se dio en nuestro país al principio del siglo veintiuno fue determinado, en lo que hace a las motivaciones de los jueces, por profundas transformaciones en las preferencias legales de jueces y fiscales, que dejaron de lado criterios formalistas y positivistas de larga data que promovían miradas conservadoras del derecho y adoptaron visiones innovadoras respecto de cómo conceptualizar los criterios de imputación penal, analizar la prueba en casos de alta complejidad y resolver el problema de las amnistías. En el trabajo de este autor se propone que nuevas visiones sobre el derecho y el rol del poder

judicial emergieron en nuestra compleja cultura legal, representando una alternativa para aquellos que se resistían a mirar al derecho desde el prisma formalista<sup>22</sup>.

Estos tres modelos de análisis de la decisión judicial propuesto por la *judicial politics* son otra variante de cómo la IED tiende puentes interdisciplinarios, esta vez con las ciencias políticas, para conceptualizar a los jueces como actores políticos, teorizar sobre las variables que inciden en la decisión judicial y recolectar y analizar sistemáticamente datos empíricos a los fines de estudiar la decisión judicial.

La IED tiene como objetivo analizar cómo el derecho opera en la sociedad, entendiéndolo como un fenómeno social. Para los fines de la discusión planteada en este trabajo, la IED se puede concebir como una forma de enseñar el derecho esencialmente interdisciplinar y abierta al diálogo con otras ramas de las ciencias sociales. Así, la IED permite entender el fenómeno jurídico como parte de la sociedad, la economía, la cultura y la política. Las agendas de enseñanza del derecho que busquen incorporarla deben no tan solo ser flexibles a la relación interdisciplinar, sino que también deben estar atentas en no caer en el reduccionismo donde la IED es vista en relación con la sociología y los estudios empíricos vistos solo como parte de la sociología jurídica.

#### **4. Pluralismo metodológico**

Incorporar la IED requiere también repensar para qué enseñamos derecho o, mejor dicho, qué tipo de profesionales queremos formar. Tradicionalmente, la enseñanza del derecho en América Latina ha sido diseñada para cumplir con el objetivo de formar profesionales del derecho dedicados al litigio. Durante décadas se ha pensado en nuestros graduados como profesionales capaces de tomar casos y defenderlos en los tribunales. Con mucha suerte, la formación jurídica se extendió también a dotar de habilidades y conocimientos a quienes se sumarían al poder judicial.

---

<sup>22</sup> En su trabajo, Gonzales Ocantos investiga sobre el origen de estas nuevas visiones y como lograron permear la rígida estructura del formalismo jurídico, destacando el rol de las organizaciones de derechos humanos y sus abogados que promovieron innovadoras iniciativas para acercar estas nuevas visiones a determinados actores judiciales.

A su vez, el formalismo jurídico como paradigma dominante de nuestra visión del derecho buscó equipar a quienes ejercerán el derecho con habilidades muy particulares. Así, las facultades de Derecho han estado mayoritariamente preocupadas en enseñar a sus estudiantes a examinar e interpretar el contenido de la norma positiva y sus fuentes de autoridad. Bajo esta visión, la enseñanza del derecho se asemeja más un entrenamiento para la práctica de la abogacía basado en análisis doctrinales más que en el aprendizaje del fenómeno jurídico en general.

Sin embargo, podemos decir que la enseñanza del derecho en Argentina se encuentra también en un proceso de reflexión sobre sus objetivos formativos, un proceso que pareciera tener en cuenta la realidad actual de quienes egresan de las facultades de derecho, quienes se insertan en diversos campos de la vida social, económica, cultural y política. En este sentido, el Consejo Permanente de Decanos en el documento ya citado reconoce explícitamente como parte de la misión de las facultades de derecho de Argentina desarrollar un modelo de formación capaz de promover egresados que no sólo ejerzan la profesión liberal, o formen parte del sistema de justicia; sino también profesionales del derecho que se inserten en la administración pública, la academia, los negocios, la diplomacia, la sociedad civil organizada, y los organismos internacionales. Para el Consejo de Decanos, el currículo de las facultades debe ir mucho más allá del mero conocimiento de la ley y de sus fuentes, y debe promover “la adquisición de conocimientos y habilidades propias del campo de las ciencias sociales como marco integrador de la formación para el ejercicio de las diferentes formas de ejercicio de la profesión”.

Justamente, la IED es una forma de enseñar el derecho que excede una visión restrictiva del profesional del derecho como se mencionó, aportando elementos teóricos y metodológicos para entender cómo el derecho funciona en realidad y que permite la formación de profesionales capaces de desenvolverse en estos diferentes campos a los que llegan quienes egresan de nuestras facultades de derecho. La IED acerca un conocimiento particular del fenómeno jurídico que no puede ser obtenido a través de otros métodos de acercarse al conocimiento del derecho. Busca respuesta a interrogantes del fenómeno jurídico que tradicionalmente no son preguntados ni respondidos por otras ramas del saber jurídico.

Obviamente, esto no implica ubicar a la IED en un lugar privilegiado frente a otras formas de acercarse al conocimiento jurídico. Solamente implica destacar que su exclusión de la agenda de enseñanza del derecho significa dejar de lado una forma de ver y entender el fenómeno jurídico, de analizar cómo funciona el derecho en la realidad.

Ahora bien, la contribución de la IED a la formación de profesionales con conocimientos que exceden el mero análisis de la ley positiva y que se desempeñan en diversos ámbitos de la realidad social, política y cultural radica no tan solo en acercar al estudio del fenómeno jurídico interrogantes y respuestas novedosas, sino también incorporar habilidades relacionadas a la sistematicidad de la recolección y análisis de datos que permiten aportar nuevos conocimientos.

En este sentido, incorporar la IED a la enseñanza del derecho exige interrogarse sobre las perspectivas metodológicas de las que se nutre la IED. Justamente, en este ámbito también existen visiones sesgadas sobre lo que se debe considerar como la perspectiva metodológica adecuada.

Una rápida revisión de la bibliografía producida por académicos alojados en universidades latinoamericanas nos muestra el predominio del uso de métodos cualitativos. Se pueden esgrimir varias razones que expliquen este fenómeno. Quizás una de ellas tenga alguna relación con la confusión o asimilación de la IED del derecho a la sociología jurídica en América Latina, tal cual se discutió más arriba, lo cual ha implicado que quienes realizan IED utilicen métodos predominantemente usados en la sociología latinoamericana, donde, al igual que en otros ámbitos de las ciencias sociales, existen enormes resistencias a incorporar los análisis cuantitativos debido a razones epistemológicas, teóricas e ideológicas.

Por otro lado, la IED del derecho producida en centros universitarios de algunos países fuera de la región pareciera tomar una dirección opuesta, donde la perspectiva cuantitativa es dominante. Por ejemplo, en los Estados Unidos, dentro del movimiento de Estudios Empíricos del Derecho existe una fuerte tendencia a asimilar la IED al análisis cuantitativo. Curiosamente, esta tendencia se encuentra fortalecida en las propias facultades de derecho (Bradney, 2012). Esta misma tendencia se observa en el *Journal of Empirical Legal Studies*

de Inglaterra, que tiene por objetivo incrementar la sofisticación del análisis estadístico en el ámbito de los estudios empíricos del derecho (Bradney, *ibidem*). De forma similar, sobre todo en la academia anglosajona, la *judicial politics* y análisis económico del derecho se han desarrollado a través de la sofisticación de los métodos cuantitativos. Sin duda, estas tendencias son características de las nuevas generaciones de estudios empíricos del derecho con raíces en la academia estadounidense y británica, donde las ciencias sociales en general están pasando por un momento donde la formalización de las ciencias se ha logrado imponer con la pretensión de lograr modelos analíticos con capacidad de predecir fenómenos sociales.

Estas tendencias a asimilar la IED a lo cuantitativo o cualitativo pierden de vista que la perspectiva metodológica de una investigación, y por ende el conjunto de métodos que se usarán, depende del problema y de la pregunta de investigación que el investigador se propone resolver y contestar. Las metodologías cuantitativas son útiles para analizar patrones y estudios comparativos en casos donde se busca analizar una gran cantidad de datos o que los mismos estén distribuidos a lo largo del tiempo. Para este tipo de estudios, la codificación y cuantificación de los datos para la realización de análisis estadísticos, ya sean descriptivos o explicativos, es esencial.

Por otro lado, las metodologías cualitativas son útiles para analizar en detalle y profundidad casos particulares. Obviamente, permiten la comparación entre diferentes actores y fenómenos, pero seguramente los casos a comparar serán reducidos. La investigación cualitativa permite, entonces, analizar aspectos de un fenómeno que el análisis cuantitativo no tiene en cuenta o que lo investiga con cierto nivel de superficialidad. En este tipo de estudios, los métodos como el análisis de contenidos de textos, las entrevistas, el análisis de casos de estudios, la etnografía, entre otros, son útiles.

Algunos interrogantes, por su parte, requieren respuestas elaboradas a través de una combinación de métodos cuantitativos y cualitativos, donde la investigación requiere analizar patrones, pero también análisis de casos específicos que revelen las características específicas de cómo esos patrones se dan en la realidad.

La reflexión sobre los objetivos de la enseñanza del derecho y el perfil de los profesionales que deseamos formar es una condición necesaria para pensar en la incorporación de la IED. Una agenda basada en la formación de profesionales que se dediquen al litigio y que estén equipados con habilidades propias de una visión formalista del derecho poco espacio brinda a la IED. Si los fines van más allá de esta visión, tal cual lo proponen los estándares producidos por el Consejo de Decanos, la IED tiene mucho por aportar, dado que puede formar profesionales con habilidades de recolección y análisis sistemáticos de datos empíricos. Sin embargo, es también necesario en este aspecto advertir sobre el riesgo de caer en una visión sesgada de lo metodológico, que incline las agendas de enseñanza hacia solo lo cuantitativo o solo lo cualitativo.

## **5. Conclusiones**

Este trabajo se inscribe dentro de la creciente preocupación existente hacia dentro de la academia jurídica Argentina y latinoamericana de fortalecer la investigación jurídica y de repensar cómo enseñamos a futuros profesionales del derecho, tanto en lo que hace al aprendizaje de habilidades mínimas para desarrollar investigaciones científicas como también de herramientas para analizar trabajos científicos. Concretamente, la preocupación central de este texto se centró en la incorporación de la IED en las agendas de enseñanza de derecho de grado y de posgrados. Su objetivo fue plantear algunas discusiones que considero previas al diseño de espacios curriculares específicos, al desarrollo de estrategias de enseñanza transversales y a la elección de técnicas pedagógicas adecuadas.

Siguiendo la propuesta de Böhmer de cómo se estructura la concepción general de la enseñanza del derecho de una facultad de derecho, he considerado a la IED como una forma de enseñar el derecho basada en un paradigma particular del derecho que busca contribuir a la formación de profesionales del derecho con un determinado perfil. Para los fines de este trabajo, se entendió como IED a la labor de investigación científica que busca analizar cómo el derecho opera en la práctica, en cuanto se vale de la recolección y análisis

sistemático de datos empíricos, a través de métodos generalmente aceptados en las ciencias sociales, que tiene por objetivo responder a problemas de conocimiento de índole jurídica.

En este sentido, para la IED el derecho se entiende como un fenómeno social, que determina y es determinado por los contextos culturales, sociales, políticos y económicos donde opera. Asimismo, la IED se interesa en cómo el derecho funciona en la práctica. En consecuencia, incorporar la IED a la enseñanza del derecho requiere revisar nuestras concepciones del derecho y cómo las mismas han permeado nuestras facultades de derecho. Por otro lado, como forma de enseñanza, la IED desarrolla puentes con otras disciplinas de las ciencias sociales, promoviendo un enfoque interdisciplinar de la enseñanza del derecho. Hemos advertido en este trabajo que dicho enfoque no debe caer en una única aproximación del derecho a las ciencias sociales, que tradicionalmente ha puesto énfasis en la subsunción de la IED en la sociología jurídica.

Finalmente, el apartamiento de las visiones restrictivas del tipo de profesionales de derecho que se quiere formar en nuestras facultades de derecho da lugar a la contribución de la IED en la formación de profesionales capaces de desarrollarse en diferentes ámbitos y equipados con habilidades que les permitan analizar más allá del contenido de la norma positiva. Específicamente, esas habilidades se relacionan con la recolección y análisis sistemático de datos, elemento esencial de la IED. En esta línea, hemos llamado también la atención del riesgo de caer en visiones sesgadas que reducen la IED a, ya sea, sólo trabajos cualitativos o sólo trabajos cuantitativos.

El objetivo de este trabajo se circunscribe a plantear cuestiones previas a la efectiva implementación de la enseñanza de la IED. Solo se planteó algunos debates y llamados de atención sobre la necesidad de consolidar agendas de enseñanza del derecho basadas en visiones abiertas a la pluralidad de concepciones sobre el derecho, de aproximaciones al enfoque multidisciplinar y a los métodos de recolección y análisis de datos.

Sin duda resta, para futuras reflexiones, discutir estrategias para desarrollar espacios curriculares en las carreras de grado y posgrado tendientes a formar en habilidades para el desarrollo de la IED, ya sea en espacios específicos o de forma transversal.



Por otro lado, es necesario discutir estrategias para que quienes estudian derecho estén en contacto con textos que usen la IED más allá de los espacios curriculares dedicados exclusivamente a la formación empírica. El potencial uso de la IED de quienes egresan de nuestras facultades no depende tan solo de la adquisición de habilidades específicas, sino de la comprensión de los paradigmas en los que se asienta, la utilidad que la misma tiene para el estudio del derecho y la familiarización con marcos teóricos y de análisis. Estos objetivos probablemente no se logren en un solo espacio curricular sino en la implementación de estrategias de enseñanza transversales que permitan la incorporación de estudios empíricos en diferentes espacios curriculares.

Finalmente, resulta importante discutir la forma en que le enseñanza de la IED interactúa con la enseñanza de otras formas de construir el conocimiento jurídico a través de la investigación, especialmente en relación con la dogmática. Este trabajo no aboga por una concepción única del derecho ni por una sola forma de analizarlo y entenderlo. Hemos, sí, destacado los problemas para la enseñanza y ejercicio del derecho que tiene el rol dominante del formalismo jurídico y la necesidad de ampliar el horizonte de cómo concebimos el derecho. En ese sentido, el fenómeno jurídico es complejo y, por lo tanto, la comprensión del mismo requiere miradas normativas, descriptivas y explicativas que permitan capturar el derecho en la norma, la práctica y en el fenómeno social. Esto requiere construir agendas de enseñanzas del derecho que pongan en coordinación, y no necesariamente en competencia, diferentes formas de conocer y entender el derecho.

## **Bibliografía**

- Abramovich, V. E. (1999). La enseñanza del derecho en las clínicas legales de interés público. Materiales para una agenda temática. *Cuaderno de Análisis Jurídico. Serie Publicaciones Especiales*, 9, 323–325. Recuperado de [http://www.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/08/microsoft\\_word\\_-\\_32clin.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/08/microsoft_word_-_32clin.pdf)
- Acciarri, H. (2015). *Elementos de Análisis Económico del Derecho de Daños*. Argentina: Thomson Reuters La Ley.

- Acciarri, H. (2018). *Derecho, economía y ciencias del comportamiento*. Buenos Aires.
- Alvarez, L. (2018). Algunos problemas que caracterizan las prácticas contemporáneas de producción de conocimiento jurídico. *Cinta de Moebio. Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, (60), 268–278. <https://doi.org/10.4067/s0717-554x2017000300268>
- Ansolabehere, K. (2010). Los derechos humanos en los estudios sociojurídicos. En *Los derechos humanos en las ciencias sociales. Una perspectiva multidisciplinaria*. México DF: FLACSO, UNAM, CISAN.
- Barrera, L. (2012). *La Corte Suprema en escena: una etnografía del mundo judicial*. Recuperado de <http://www.sigloxxieditores.com.ar/fichaLibro.php?libro=978-987-629-233-7>
- Bhömer, M. (1999). Introducción. En *La enseñanza del Derecho y el ejercicio de la abogacía. Cinco estudios sobre las más prestigiosas Escuelas de Derecho en los Estados Unidos*. Barcelona: Gedisa.
- Böhmer, M. (2005). Metas comunes: la enseñanza y la construcción del derecho en la Argentina. *Sistemas Judiciales*, 9, 26–38.
- Bradney, A. (2012). The Place of Empirical Legal Research in the Law School Curriculum. En P. Cane & H. M. Kritzer (Eds.), *The Oxford handbook of empirical legal research* (Vol. 1040, pp. 1–19). <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199542475.013.0043>
- Bullard, A. (2002). Esquizofrenia Jurídica. El impacto del Análisis Económico del Derecho en el Perú. *Themis Revista de Derecho*, 44(Segunda época), 17–36.
- Buscaglia, E. (2012). La Práctica Judicial en el Análisis Económico del Derecho. En R. Cooter & H. Acciarri (Eds.), *Introducción al Analisis Economico del Derecho* (p. 550). Madrid - Santiago de Chile: Civitas-Legal Publishing-Thomson Reuters.
- Cane, P., & Kritzer, H. M. (2012). Introduction. *The Oxford Handbook of Empirical Legal Research*, (July), 1–8. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199542475.013.0001>
- Castro Lucic, M. (2014). *Los puentes entre la antropología y el derecho: orientaciones desde la antropología jurídica*. Chile.
- Chiassoni, P. (2013). *El Análisis Económico del Derecho. Orígenes y métodos del Law & Economics en los ee.UU*. Lima: Palestra Editores.

- Consejo Interuniversitario Nacional. *Estándares para la Acreditación de Abogacía.* , (2014).
- Cooter, R., & Acciarri, H. (2012). Introducción: La Economía, el Derecho y sus consecuencias. En *Introducción al Análisis Económico del Derecho* (p. 550). Madrid - Santiago de Chile: Civitas-Legal Publishing-Thomson Reuters.
- Courtis, C. (2003). Enseñanza Jurídica y Dogmática en el Campo Jurídico Latinoamericano: Apuntes sobre un debate necesario. En M. García Villegas & C. A. Rodríguez Garavito (Eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos* (2003<sup>a</sup> ed., pp. 75–91). Bogotá: Universidad Nacional-ILSA.
- Courtis, C. (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En M. Atienza & C. Courtis (Eds.), *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica, 2006*, ISBN 84-8164-862-0, págs. 105-156 (pp. 105–156). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2129931>
- Courtis, C., & Bovino, A. (2001). Por una dogmática conscientemente política. *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho.* Buenos Aires: Eudeba, 183–222.
- Couso, J. (2010). The Transformation of Constitutional Discourse and the Judicialization of Politics in Latin America. En A. Huneeus, J. Couso, & R. Sieder (Eds.), *Cultures of Legality: Judicialization and Political Activism in Latin America* (pp. 141–160). <https://doi.org/DOI: 10.1017/CBO9780511730269.006>
- De la Peña, G. (2002). Costumbre, ley y procesos judiciales en la antropología clásica: apuntes introductorios. En E. Krotz (Ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho* (p. 332). México DF: Anthropos.
- Domingo, P. (2004). Judicialization of politics or politicization of the judiciary. *Democratization*, 11(1).
- Esquirol, J. (2003). ¿Hacia dónde va Latinoamérica? Una crítica al enfoque sociojurídico sobre América Latina. En M. García Villegas & C. A. Rodríguez Garavito (Eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos*

- (pp. 93–102). Bogotá: Universidad Nacional-ILSA.
- García Villegas, M., & Rodríguez, C. A. (2003). *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos.* Bogotá: Universidad Nacional-ILSA.
- García Villegas, M., & Rodríguez Garavito, C. A. (2003a). Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos. En M. García Villegas & C. A. Rodríguez (Eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos* (2003<sup>a</sup> ed., pp. 15–66). Bogotá: Universidad Nacional-ILSA.
- García Villegas, M., & Rodríguez Garavito, C. A. (2003b). Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos. En M. García & C. A. Rodríguez (Eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos* (pp. 15–66). ILSA.
- Gómez Sánchez, G. I. (2014). *Justicia transicional en disputa: una perspectiva constructivista sobre las luchas por la verdad, la justicia y la reparación en Colombia, 2002-2012* (Primera ed). Recuperado de <https://searchworks.stanford.edu/view/11348815>
- González Ocantos, E. (2016). *Shifting legal visions: judicial change and human rights trials in Latin America.* New York, NY: Cambridge University Press.
- Hilbink, L. (2007). *Judges beyond politics in democracy and dictatorship: lessons from Chile.* Cambridge: Cambridge University Press.
- Huneus, A., Couso, J., & Sieder, R. (2010). Introduction. En A. Huneus, J. Couso, & R. Sieder (Eds.), *Cultures of Legality: Judicialization and Political Activism in Latin America* (pp. 1–2). <https://doi.org/DOI: undefined>
- Krotz, E. (2002). Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica. En E. Krotz (Ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho* (p. 332). México DF: Anthropos.
- Maveety, N. (2003). *The pioneers of judicial behavior.* Recuperado de <http://www.loc.gov/catdir/description/umich051/2002009736.html>
- Odar, R. M. T. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social,*

13(43), 10.

- Pereira, J. R. G. (2014). *Judicial decision in hostile environments : judges, executives, and the public in Argentina (2004-2010)*. Thesis (D.Phil.)--University of Oxford, 2014, (Social Sciences Division
- Pezzetta, S. (2015). Derecho y sociedad. Historia y presente de los herederos del realismo jurídico estadounidense. En J. L. F. Zamora & Á. Núñez Vaquero (Eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (Vol. 1, pp. 667–691). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Schilardi, M. del C., & Ares de Giordano, C. (2000). *Ciencia y derecho la investigación jurídica*. EDIUNC.
- Sieder, R., Schjolden, L., & Angell, A. (2005). Introduction. En *The Judicialization of Politics in Latin America* (pp. 1–20). [https://doi.org/10.1007/978-1-137-10887-6\\_1](https://doi.org/10.1007/978-1-137-10887-6_1)
- Sierra, M. T., & Chenaut, V. (2002). Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas. En E. Krotz (Ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho* (p. 332). México DF: Anthropos.
- Silbey, S. S. (2002). Law and society movement. En H. M. Kritzer (Ed.), *Legal systems of the world : a political, social, and cultural encyclopedia* (pp. 860–863). Santa Barbara: ABC-Clio.
- Silva García, G. (2003). Derecho y sociedad en América Latina:¿ cómo armar el rompecabezas y para qué? En M. García Villegas & C. A. Rodríguez Garavito (Eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos* (p. 143). Bogotá: Universidad Nacional-ILSA.
- Smulovitz, C. (2005). Petitioning and Creating Rights: Judicialization in Argentina. En *The Judicialization of Politics in Latin America* (pp. 161–185). [https://doi.org/10.1007/978-1-137-10887-6\\_7](https://doi.org/10.1007/978-1-137-10887-6_7)
- Tiscornia, S. (2004). Introducción. En S. Tiscornia (Ed.), *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica* (p. 472). Buenos Aires.
- Uprimny, R. (2003). ¿ Una sociología jurídica latinoamericana o un programa de

investigación en sociología jurídica para América Latina? Un comentario al texto de García y Rodríguez. En M. García Villegas & C. Rodríguez Garavito (Eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos* (p. 67). Bogotá: Universidad Nacional-ILSA.

Vidal, R. (2003). Propuestas para una ciencia social del derecho. En M. García Villegas & C. A. Rodríguez Garavito (Eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de estudio jurídicos críticos, ILSA, Bogotá* (Vol. 200, pp. 127–142). Bogotá: Universidad Nacional-ILSA.